

LA TÉCNICA LEGISLATIVA

MIGUEL ANGEL CAMPOSECO*

1. INTRODUCCIÓN

La Técnica Legislativa es, hoy en día, una de las disciplinas más novedosas y que más interés despierta a los estudiosos del Derecho Parlamentario, por la utilidad que su aplicación representa para consolidar los principios de certeza y seguridad de las leyes.

La exploración de los múltiples y complejos temas que conforman su materia, se ha visto estimulada con el aporte que la informática, y más precisamente la lógica de los procesos de la información, le ha entregado con la teoría y práctica del *abstract* que plantea la necesidad de utilizar criterios razonablemente homogéneos para construir eficaces sistemas de interconexión jurídica.

Ante la interrogación permanente de quién debe escribir, dictar, discutir, votar y sancionar la ley, los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, buscan respuestas claras y precisas que delimiten la intervención de personas

especializadas para llevar a cabo cada uno de los procesos, así como la precisión en los tiempos en que deben cumplirse.

Esta delicada y compleja actividad de hacer las leyes, generalmente en nuestro medio está confinada a un grupo interdisciplinario de funcionarios públicos que tienen a su cargo la regulación y operación de aspectos técnicos de cierta parte de las funciones de la administración pública quienes, a su vez, se integran con los responsables de las cuestiones jurídicas y de legislación y de quienes son responsables de los aspectos sociales y estadísticos de las dependencias públicas involucradas en los proyectos de ley.

En el Congreso, en estos tiempos, resulta extraña curiosidad encontrar a un diputado o senador trabajando sólo en la redacción de las leyes. Ya no es posible. La magnitud y complejidad de los contenidos y relaciones que deben regular las normas rebasan la mejor de las voluntades y esfuerzos individuales.

* Académico de la Facultad de Derecho, UNAM

Se requiere la participación de expertos y de profesionales con conocimientos suficientes para atender las cuestiones previas a la aprobación de la ley.

Hoy resulta insostenible aquella imagen, que en el pasado se aceptaba como válida en el sentido de que era el abogado el único responsable de la redacción de las leyes. Nada más desapegado de nuestra realidad parlamentaria.

Quien prepara los materiales y redacta las propuestas, así como quien elabora los documentos de proposición formal y, por último, quienes intervienen para dictaminar la viabilidad de las iniciativas de leyes, todos ellos son personas que poseen suficientes conocimientos y un grado de especialización profesional en cuestiones parlamentarias. En términos generales, pueden considerarse legisladores; aunque, en realidad, formalmente sólo lo sean los representantes populares, es decir, los diputados y senadores.

La precisión, claridad y eficacia que la sociedad demanda de las leyes se traduce en la exigencia de utilizar mejores instrumentos para la configuración y estructuración de los ordenamientos jurídicos. Entre estos instrumentos se encuentran los que integran la Técnica Legislativa.

Significa que ante una sociedad más democrática y demandante, los funcionarios del Poder Legislativo tienen la obligación de mantenerse continuamente informados, adiestrados y en permanente proceso de aprendizaje y actualización, en las materias que comprenden la Técnica Legislativa, que

se aparta de los contenidos políticos o jurídicos de las normas sobre las que se aplica.

La conveniencia de formar técnicos en legislación, como lo han asumido la mayor parte de los países europeos, plantea la necesidad de una decisión política que ha de tomarse: promover la incorporación en los programas de estudio de las diferentes escuelas de derecho o la creación de centros especializados en derecho parlamentario y técnicas legislativas.

El tema hasta aquí tratado permite traer como reflexión colateral el referente a la reelección de los diputados y senadores al Congreso Federal y de los diputados de los estados, como el único medio, real y posible, de preparar profesionales de las cuestiones, instituciones y procedimientos parlamentarios.

La carrera parlamentaria debe estar abierta a todas las profesiones y para todos los hombres de sensibilidad política, criterio abierto y sentido común y fundamentada en el conocimiento de la técnica legislativa, en lo particular, y en el derecho parlamentario como base de cultura general.

2. ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 1987 durante la sesión de la Cámara de Diputados en la que se discutieron los artículos 67 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el diputado Manuel E. Rincón, entre otras cosas, manifestó:

“... La formación de un Tratado o Manual de Derecho Parlamentario, que sirviera de cuerpo de doctrina para la enseñanza de esta materia en las escuelas de Jurisprudencia, sería un gran paso para preparar a las generaciones futuras a la vida parlamentaria. Un libro semejante, puesto al alcance de todos, serviría de mucho, aún para nosotros, como obra de consulta, y no iríamos a buscar en los archivos de la Curia Romana ni en los anales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España, el anticuado formulismo de los ponentes y curiales...”

La importancia y urgencia que contiene este llamamiento de un miembro de la Cámara de Diputados, que para los efectos de este trabajo, lo tomo como primer antecedente de convocatoria a la inteligencia jurídica para tratar los temas pertinentes, no tuvo efectos prácticos, ni siquiera despertó curiosidad o preocupación de algún autor, por lo que, a lo largo de los últimos cien años, sólo existen algunos trabajos aislados.

La afirmación anterior se reduce en parte, por la meritoria aportación de los constitucionalistas mexicanos para sistematizar y caracterizar, dentro de la rama jurídica conocida como Derecho Constitucional, todo lo referente al Poder Legislativo Federal.¹

Pero dentro de las materias que integran al Derecho Parlamentario, específicamente en la denominada técnica legislativa, muy pocos autores nacionales han contribuido con estudios a lo largo de este gran periodo de vacío histórico-bibliográfico.

Como antecedentes, sólo puedo mencionar los trabajos a los que he

tenido acceso ó que son ampliamente conocidos, expresando desde ahora, una disculpa por la omisión de no referir trabajos de otros autores que se relacionen directamente con la Técnica Legislativa; de allí que resalte el valor y trascendencia circunstancial que han tenido los trabajos de José Romero,² Manuel Herrera y Lasso,³ Moisés Ochoa Campos,⁴ del Coloquio “Política y Procesos Legislativos”, llevado a cabo por el Senado de la República en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México,⁵ José Saenz Arroyo,⁶ Carlos Sempe Minvielle⁷ y los que en diversas fechas y desde 1982 he dado a la imprenta

3. MARCO CONCEPTUAL

A partir de la década de los ochenta, varios juristas iniciaron los trabajos preliminares para construir una nueva rama del Derecho Público denominada Derecho Parlamentario, que provocó polémica entre los constitucionalistas quienes pusieron en duda la autonomía de esta rama de la ciencia jurídica. No obstante, varios trabajos de exploración seria han permitido fijar su ubicación en el marco de la teoría del estado, la precisión de su objeto⁸ y la aceptación de su importancia actual.

El término Derecho Parlamentario lo reservamos para definir aquella rama del Derecho Público que se refiere al estudio del Conjunto de las Instituciones y Organos, al modo de su integración, funciones, atribuciones y competencias en relación con otros

poderes del estado; y lo concerniente al cumplimiento de los procedimientos para la formación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, para dictar resoluciones de carácter declarativo o jurisdiccional, de ejercitar acciones de control sobre actos del Poder Ejecutivo; de orden político o simplemente de naturaleza administrativa para normar la vida y actividad de los propios órganos del Congreso.

Con independencia de que este conjunto de conocimientos jurídicos relativos al Poder Legislativo, cuyo tema amerita un estudio sistemático que permita precisar su dimensión jurídica, definiendo en que consiste la citada actividad legislativa, cual es la caracterización de sus instituciones, las notas esenciales de sus órganos y las formas de acción procedimental que se adoptan para realizar la función legislativa, así como para caracterizar los diferentes procedimientos y el régimen legal al cual están sujetos para cumplir su finalidad, dentro de este complejo conjunto de fenómenos jurídicos, cobra particular importancia la rama que se integra por la Legislación como fuente formal de la creación y supresión del derecho.

La última afirmación nos refiere al estudio de las normas e instituciones que regulan el ejercicio del Poder Legislativo en su función estrictamente normativa. Es decir, como el derecho que funda y debe aplicarse, como un cuerpo interno coherente de ordenamientos jurídicos, para regular la actividad política y procesal del órgano productor del derecho.

El estudio de los actos de creación de las normas jurídicas ha permitido sostener la existencia de un derecho procesal constitucional⁹ que toma razón en el orden público y que fundamenta los procedimientos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Paralela a la observancia del derecho que regula la participación de sujetos de Derecho Público, de las Instituciones y Órganos que tienen asignada competencia específica para dictar resoluciones, así como de instancias que deben ser cumplidas con formalidades precisas y en tiempos determinados, se encuentra un conjunto de principios de Técnica Legislativa que tiene como actividad una doble vertiente.

Por un lado, estudia los aspectos formales de la Legislación, es decir, propicia la ordenación de criterios sobre cómo debe ser la configuración y estructura formal de las leyes en general, es decir, sobre aquellas características que resultan típicas para cualquier ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la Técnica Legislativa facilita el análisis de los aspectos materiales de la creación de las leyes, entre los que destacan el lenguaje necesario y apropiado para ordenar los contenidos jurídicos y las formas normativas del derecho; el ensamble y articulación de las leyes con las normas, de diverso orden y jerarquía, existentes y aplicables en el sistema de derecho positivo vigente; y las fórmulas jurídicas para resolver los conflictos que las nuevas normas producen en los ámbitos de validez de las ya existen-

tes, como pueden ser los aspectos materiales, los sujetos a quienes se dirigen, el tiempo y el espacio en que empiezan a regir las nuevas disposiciones jurídicas.

Además, la utilización de la Técnica Legislativa permite prever las consecuencias del acto legislativo desde el punto de vista material del mismo; es decir, contemplarlo como la declaración unilateral mayoritaria de la voluntad colegiada de los órganos del Congreso o de alguna de sus Cámaras que se expresa y exterioriza por escrito exponiendo razonadamente una serie de conocimientos, opiniones y juicios de carácter directivo o prescriptivo y por consecuencia proponiendo formal y legalmente la creación de nuevas normas, la modificación o extinción de parte del derecho existente, o los principios aplicables para resolver los problemas de la vigencia o aplicabilidad de las normas referidas en las propuestas normativas que forman la iniciativa de ley o decreto que ha sido resuelta.

4. LA TÉCNICA LEGISLATIVA

El término Técnica Legislativa se compone de dos conceptos: a) el de Técnica y b) el de Legislativa.

El vocablo "técnica" nace de la raíz griega *technikós, téchne*, que significa, arte, invención, doctrina, ciencia.¹⁰ Entre las acepciones más usuales se encuentran:

- a) el "conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte";¹¹
- b) la "pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos";¹²
- c) también se aplica particularmente a las palabras o expresiones empleadas exclusivamente, o en sentido distinto del vulgar en el lenguaje propio de un arte, ciencia u oficio.¹³

Su equivalente en otros idiomas es: portugués, *técnico*; inglés, *technical*; francés, *technicien*; alemán, *sachverständiger, techniker*; y en italiano, *técnico*.

La voz "legislativa" proviene del latín *legislar*, aplicase: "al derecho o potestad de hacer leyes", también al "cuerpo o código de leyes" y, por último, al "poder legislativo".

La conjunción de ambos vocablos produce la expresión Técnica Legislativa que alude, por consecuencia, al conjunto de conocimientos especializados, el ejercicio de una serie de acciones que permiten su aplicación y el empleo de diversos aspectos prácticos que son requeridos e inherentes para la apropiada preparación, redacción, ensamble e integración de las normas jurídicas dentro de los cuerpos legales en general. Corresponde como obligación que tiene el Poder Legislativo de un Estado su permanente utilización.

La Técnica Legislativa se ha conceptualizado como el arte de construir

un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas, esto es, un ordenamiento que haga efectivo el principio de la seguridad jurídica.¹⁴

Sainz Moreno afirma que respecto de la Técnica Legislativa también “podría decirse que trata de superar el “arte de legislar”, si por tal se entiende la cualidad personal de saber redactar normas basada en la sensibilidad, intuición, habilidad adquirida por la propia experiencia. La técnica normativa, entonces, sin desconocer la importancia decisiva de ese arte personal e intransferible, lo que pretende es formular reglas y criterios generalizables.”¹⁵

Desde mi punto de vista, por Técnica Legislativa se comprende un conjunto de conocimientos, normas, procedimientos e instrumentos, que apoyados en principios, experiencias políticas y saberes científicos permiten al Legislador la adecuada formulación y correspondencia jurídica, de los respectivos derechos, potestades y deberes, dentro de los diferentes sistemas y subsistemas vigentes; la apropiada construcción lingüística de los textos normativos; y/o la supresión de la vigencia parcial o total de las normas; así como la aplicación de reglas específicas para resolver los problemas no solo de la acumulación de normas sino de su integración en los diferentes órdenes y sistemas normativos del Estado.¹⁶

Aunque empleo el término Técnica Legislativa, debo explicar que en la doctrina internacional, los tratadistas aún no se ponen de acuerdo sobre la

denominación apropiada que debe corresponder a esta “técnica”, que se aplica a los procesos de formulación legislativa.

Algunos autores consideran que lo pertinente es calificarla, por la delimitación y aplicabilidad de sus contenidos, como “Técnica Normativa”, “Teoría de la Legislación”, “Técnica Legislativa”, “Legística” o “Deontología”, entre otros nombres. No es materia de este artículo explorar las razones de unos y otros.

Lo cierto es, que hoy en día, se debe construir una visión unitaria para esta materia plural que abarca asuntos, temas y cuestiones de un complejo universo.¹⁷

La aplicación de la Técnica Legislativa se inició con recomendaciones administrativas para la composición ordenada de la estructura de las leyes; la confección de las llamadas check list, es decir, de un manual de comprobación de cumplimiento de ciertos y determinados requisitos de forma y fondo, inherentes a la norma jurídica. Mas aún, nació como una respuesta a la crítica generalizada sobre la redacción de los textos que integran los ordenamientos jurídicos, a la falta de control de los organismos legislativos sobre el número de normas que deben expedir para integrar un sistema nacional y a la confusión existente para resolver los conflictos entre normas y las dificultades para adecuarlas en los distintos subsistemas específicos de cada sistema nacional.

Por estas razones hoy en día, la Técnica Legislativa ha tomado grande

significación y mayúscula importancia entre los Legisladores y los estudiosos del Derecho Parlamentario. Desde la década de los setenta diversos Parlamentos han producido recopilaciones de las normas que emplean sus Asambleas Legislativas para la producción de sus leyes.

5. PANORAMA DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA

En los países de gran tradición parlamentaria, la utilización de criterios, reglas y procedimientos estables para la producción de las leyes, obedece a una política de diseño y planeación legislativa.

En tanto que, en los Estados de régimen presidencial, con excepción de los Estados Unidos de América, pocos han establecido un sistema o procedimientos similares, no obstante la necesidad que de una política legislativa apropiada tienen los gobiernos de la región y las constantes manifestaciones, porque esta se ponga en práctica, expresadas y enfatizada por ilustres maestros del Derecho Constitucional,¹⁸ a fin de procurar la seguridad y certeza del derecho y afirmar los valores fundamentales de la equidad y la justicia social.

En Inglaterra, por ejemplo, existe una muy antigua tradición y respeto por la Técnica Legislativa denominada *Legal Drafting* que tiene origen con la organización de redacción centralizada de los Proyectos de Ley, que se enco-

mendó a un órgano dependiente del Gobierno, denominado *Parliamentary Counsel Office*, creado en 1869, y que se integra por (en 1985 su número era de 28 personas) funcionarios de alta especialización en la redacción de leyes, que deben cubrir un riguroso programa de entrenamiento y aprendizaje técnico quienes para llegar a ocupar la titularidad del cargo, primero tienen la calidad de redactores *juniors* que deben estar bajo la tutela de un funcionario *senior*, durante un periodo no menor de ocho años.

Esta institución de gran tradición y autoridad, traduce en una aplicación dinámica los principios y reglas de la tradición del *Common Law*. Por tanto, no existe un manual, catálogo o código que contenga directrices o recomendaciones para la redacción de las leyes, aunque sí una basta literatura.¹⁹

El principio que informa el *Common Law* de facultar al Juez para decidir conforme a los precedentes (*stare decisis*) con la salvedad de que ley escrita (*statute*) establezca otra cosa, a su vez obliga a los Legisladores a redactar las leyes en forma muy cuidadosa y analítica para evitar la inobservancia e inaplicabilidad de las normas que ponga en vigor.²⁰

En Estados Unidos se ha producido una constante bibliografía sobre el diseño de las normas y su forma de redactarlas,²¹ producto de la larga historia y estabilidad de su Poder Legislativo Federal, así como por las presiones derivadas de la cambiante composición de los miembros de sus Cámaras que produjeron desde el decenio de 1970

una revisión de los cambios en las operaciones y procedimientos del Congreso que se tradujeron en la reorganización de los sistemas de Comités, la participación del Congreso en las decisiones económicas iniciada en 1982 y, en especial, a la decisión de reducir el número de iniciativas privilegiando la calidad de las leyes mediante la aplicación de nuevas reglas en la Cámara de Representantes que afectaron, directamente, la estructura de las propias iniciativas.

En Alemania Federal, Austria, Suiza y recientemente en Italia, al decir de Coderch,²² la aplicación de las Directrices se construyen como un texto articulado, como un conjunto de reglas sistematizadas por temas, que estrictamente no son reglas jurídicas, pero cuyo objeto es determinar la configuración normal de los (borradores de) Proyectos del Ley (y de otras disposiciones normativas).

Estas directrices (que en nuestro medio pueden estar incluidas en reglamentos o en circulares expedidas tanto por la autoridad competente del Poder Ejecutivo, como por la del Legislativo), se dirigen a los funcionarios gubernamentales encargados de redactar los textos preliminares y se recomienda su conocimiento a los funcionarios que deben intervenir para sancionarla.

Constituyen recomendaciones de carácter técnico, formal y conceptual, pues "no prescriben nada acerca del contenido de las normas a elaborar según ellas sino que lo hacen sobre su forma, nombre, sistemática, estructura,

construcción concéptual, etc.)",²³ pero resultan sumamente indispensables como marco de referencia, como mapa conceptual y de carácter práctico, teórico o prototeórico.

Como ejemplo, resulta interesante citar las Richtlinien de Baden-Württemberg, que plantean dieciséis bloques de problemas técnicos para el caso general de redacción de proyectos de ley:²⁴

1. Todos los proyectos deben ir precedidos por una sola página en la que se especifiquen el objetivo, contenido esencial, alternativas y costes de la disposición proyectada; es decir, lo que podemos denominar un resumen ejecutivo de la norma.
2. Reglas sobre el título de la disposición.
3. Cláusulas introductoria y final, fecha de la promulgación (especificidad del derecho alemán).
4. Casos en los que al texto de la ley hay que hacer preceder un sumario de su contenido.
5. División y articulación de la ley.
6. Lenguaje legal.
7. Adecuación de la ley al proceso electrónico de datos.
8. Abreviaturas.
9. Reglas sobre citas.
10. Remisiones.
11. Enumeraciones.

12. Habilitaciones al ejecutivo para dictar normas jurídicas reglamentarias.
13. Cambios de leyes.
14. Cuestiones de derogación, expresa o tácita y las relativas a la supervivencia e irretroactividad de la ley.
15. Entrada en vigor.
16. Fundamento o motivación de las leyes.

En España GRETEL, Grupo de Estudios de Técnica Legislativa, es una organización privada de universitarios, profesores y estudiantes que han acometido con seriedad profesional la recopilación de los materiales científicos de muchas partes del mundo para integrar un banco de información con el que sustentaron la elaboración de sus trabajos publicados. Entre las aportaciones que han hecho destaca el análisis de las leyes expedidas por la Generalitat de Catalunya y la elaboración de las Directrices correspondientes.²⁵

Recientemente y convocados por la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, se llevaron a cabo unas jornadas de estudios para encontrar las coincidencias de las más recientes aportaciones doctrinales y prácticas sobre algunos de los temas específicos de la Técnica Legislativa debido a la rigurosa actualidad que en España tiene esta materia y la exigencia pública de su aplicación para perfeccionar el trabajo de hacer las leyes.

Producto de este evento se dio a la imprenta el libro "La Técnica Legisla-

tiva a Debate", ya citada en las notas de pie de página de este trabajo, en el cual se analiza la actividad de la Técnica Legislativa Parlamentaria desde cuatro importantes ángulos:

- a) la perspectiva doctrinal;
- b) la perspectiva del Poder Ejecutivo;
- c) la perspectiva del Poder Legislativo; y,
- d) la perspectiva Jurisdiccional.

Por último, en nuestro medio existen esfuerzos y acciones loables, entre las que me permito mencionar: la inclusión en el Programa de Doctorado en Derecho de la UNAM la materia Técnica Legislativa. La realización en la UAM Iztapalapa de un Diplomado de Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa. La futura realización de un Diplomado en Técnica Legislativa propuesto por la Universidad Anáhuac del Norte. Los cursos de actualización en Derecho y Técnica Parlamentaria auspiciados por la Academia Mexicana de Derecho Parlamentario. Los Seminarios impartidos en diversos Congresos Estatales organizados por Centro de Actualización y Asesoría en Derecho Electoral y Parlamentario. Así como los diversos eventos y cursos de información, preparación y divulgación que sobre temas parlamentarios han sido llevados a cabo por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El balance final, si no es del todo satisfactorio, permite constatar que la

Técnica Legislativa, como disciplina e instrumento que requiere el Poder Legislativo para perfeccionar su trabajo, se encuentra inscrita en la agenda de materias urgentes a las que hay que prestarle la mayor y más delicada atención.

Y aunque la Técnica Legislativa no es la disciplina que va a resolver todos los problemas jurídicos que contienen las leyes, sí ayudará a reducir las discrepancias de la realidad con la idea, precisar la importancia de los conceptos y fundamentar en el juicio de la ley el silogismo de la hipótesis normativa.

También facilita la integración en un solo haz de voluntad, todas las características que reúne el conocimiento de los Legisladores para hacer la ley, experiencia directa del problema real, competencia en la materia objeto de la norma, sensibilidad y evaluación política de los intereses en juego, nociones o conocimientos explícitos de orden jurídico, habilidad para sintetizar y reducir el cuerpo y los elementos de los problemas o negocios puestos a su conocimiento y, por último, la facilidad y claridad necesarias para redactar el lenguaje normativo a fin

de que sea comprensivo por todos a quienes se dirige.

Por último, un ejemplo práctico sobre los problemas de la mala redacción, estructura y ensamble de las leyes, lo refiere Rodolfo Pagano exponiendo que estos problemas "...están en todos. Sus características son muy variadas: ambigüedad, sintáctica y semántica, antinomias, redundancias, abuso de las remisiones, frecuencia de citas no textuales, referencias a normas abrogadas o no pertinentes, abrogaciones innominadas, derogaciones tácitas, normas intrusas, disposiciones manifiesto, incoherencia entre los fines declarados y las disposiciones normativas, fragmentación de la normativa en lugar de una disciplina orgánica, estratificación de las normas en lugar de un texto nuevo, confusión o ignorancia de vocablos que tienen un preciso significado técnico-jurídico, permisibilidad de derogar disposiciones de segundo orden normativo mediante la aplicación de acuerdos administrativos del ejecutivo, sólo por citar algunos de los casos más comunes" que enfrente el Derecho y la Legislación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

¹ Para consultar diversos aspectos de la vida parlamentaria mexicana existe una gran cantidad de fuentes que han sido relacionadas en el Apéndice IV. Fuentes para Estudio del Poder Legislativo, en Historia Sumaria del Poder Legislativo en México, serie I, Historia y Desarrollo del Poder Legislativo, volumen I, Historia del Poder Legislativo, tomo I, pp. de la 376 a 469, de la *Enciclopedia Parlamentaria*, publicada por el Instituto de

Investigaciones Legislativas de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1997.

² *Guía para Consultar las Prescripciones Constitucionales y las del Reglamento actual del Poder Legislativo de la Unión*. Imprenta de la Cámara de Diputados. México 1914.

³ Diversos artículos publicados en el periódico *Excelsior* entre el 26 de diciembre de 1949 y el 29 de agosto de 1951, contenidos en Herrera y Lasso Manuel, *Estudios Políticos y Constitucionales*, recopilación de

- Raquel Herrera y Lasso y Jaime del Arenal Fenocho. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1986. pp. 139 a 193.
- ⁴ *Derecho Legislativo Mexicano*. Realizado en colaboración con Jorge Carpizo, Héctor Manuel Ezeta, Jorge Sayeg Helu, Santiago Roel, Luis de la Hidalga, Ignacio González Rebollo, Luis del Toro Calero, Arturo González Cosío, José G. Salas Armendariz, Miguel Angel González Rodríguez, César Sepúlveda, Alfonso Francisco Ramírez, Daniel Magaña Méndez, Francisco Casanova, Jesús Teutli Otero y Arturo Ruiz de Chávez. Cámara de Diputados. XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión. México. 1973.
- ⁵ Editado por la LII Legislatura del Senado de la República y el Programa Universitario Justo Sierra de la Coordinación de Humanidades. UNAM. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1985.
- ⁶ *Técnica Legislativa*, en colaboración con Rubén Valdez Abascal, Salvador Rocha Díaz, Miguel Valdez Villarreal, Guillermo Kelly Novoa, Carlos Sempe Minvielle, Olga Hernández Espíndola, Rafael Ocegüera Ramos y Humberto Piñón Reyes. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1988.
- ⁷ *Técnica Legislativa*. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1997.
- ⁸ *Cfr.* Berlín Valenzuela, Francisco. *Derecho Parlamentario*. México. F.C.E. 1993.
- ⁹ *Cfr.* Ovilla Mandujano, Manuel. *Derecho Procesal Legislativo*. Estudio Inédito. Fotocopia sin fecha. Camposeco Cadena, Miguel Angel. Lógica Parlamentaria, 1a. ed. del autor. México. 1996; *Derecho Procesal del Poder Legislativo del Estado de México* (Apuntes para la caracterización del derecho para interpretar, crear, modificar o suprimir las leyes). México. 1997.
- ¹⁰ Barcia, Roque. *Diccionario General Etimológico de la Lengua Española*. Madrid. 1883.
- ¹¹ *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid. 1947.
- ¹² *Idem*.
- ¹³ *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano*. Montaner y Simón Editores. 1987.
- ¹⁴ *Cfr.* Sainz Moreno, Fernando. *Técnica Normativa: Visión Unitaria de una Materia Plural en la Técnica Legislativa a Debate*, Jesús M. Corona Ferrero, Francesc Paul Vall, José Tudela Aranda (Coordinadores), pp. 19 a 47, Asociación Española de Letrados de Parlamentos, Madrid. Ed. Tecnos. 1994.
- ¹⁵ *Idem* (nota 15), opus cit. p. 20.
- ¹⁶ Sobre este tema se puede consultar Berlín Valenzuela, Francisco, "Técnica Legislativa" en *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, pp. 1019 a 1022.- Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1997.
- ¹⁷ Sainz Moreno, Fernando. (Pie de página No. 17).
- ¹⁸ Consultar *Derecho Parlamentario Iberoamericano*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados de la LIII Legislatura del Congreso de la Unión. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1987. Memoria del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. UNAM. 1992.
- ¹⁹ El ejemplo clásico es George COOBE. *On Legislative Expression or the Language of the Written Law*. (2a. ed. 1852), publicada como apéndice en Elmer DRIEDGER. *The Composition of Legislation: Legislative forms and precedents*. Department of Justice, Ottawa, 2a. ed. 1976, p. 317. Modernamente la obra de referencia es la de G. C. Thorndon, *Legislative Drafting*, Londres, Butterworths, 3a. ed. 1987.
- ²⁰ Coderch, Pablo Salvador. *Elementos para la Definición de un Programa de Técnica Legislativa en Cuadernos y Debates*, Curso de

Técnica Legislativa Gretel, Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1989.

- ²¹ Reed Dickerson, *The Fundamentals of Legals Drafting*, Boston/Toronto, Little, Brown and Co., 2a. ed. 1986, David Melinkoff, *Legal Writing: Sense and Nonsense*, New York, Charles Scribner's Sons, 1982. Lawrence E. Filson, *The Legislative Drafter's, Desk Reference*, Congressional Quarterly Inc. Washington, D.C., 1992.
- ²¹ Para el área cultural germánica los trabajos de referencia sobre el tema son los de Harald KINDERMANN: *Ministerielle Richtlinien der Gesetzestechnik*. Berlin-Heidelberg-New York. Springer Verlag 1979; (*Neue Juristische Wochenschrift*. 1981. p. 855 y ss; *Entwicklungsstand legistischer Richtlinien der deutschen Sprachraums*. En: Günther WINKLER- Walter ANTONIOLLI (Herausgegeben) y Theo ÖHLINGER (Gesamtredaktion). *Methodik der Gesetzgebung. Legistische Richtlinien in Theorie und Praxis*. Wien-New York. Springer Verlag. 1982, p. 211 y ss. Véanse también los distintos trabajos incluidos en Harald KINDERMANN (Hrsg.). *Studien zu einer Theorie der Gesetzgebung* 1982. Berlin-Heidelberg-New York. Springer Verlag 1982. Ultimamente: *Richtlinien der Gesetzestechnik im deutschen Sprachraum. Erfahrungen und Perspektiven*. Ponencia inédita del autor leída en el Seminario de Técnica Legislativa organizada por GRETEL en noviembre de 1985.

Véase también: Friedrich LACHMAYER. *Legistische Richtlinien als Metamormen des Rechtes*. En Günther WINKLER-Bernd SCHINKLER (Gesamtredaktion). *Gesetzgebung*. Berlin-Heidelberg-New York. Springer Verlag 1981, p. 213 y ss. Para Italia Cfr. los denominados *Suggerimenti per la redazione di testi normativi*. Regione Toscana. 1984. Publicado en *Le Regioni* 2- 3/1985. p. 319 y ss. y en *Il Foro Italiano* 1985. V, p. 268 y ss.

En Suiza esta orientación debe mucho a la obra de Peter NOLL (Gesetzgebungslehre. Hamburg. Rowohlt 1973) y especialmente a su discípulo Georg MÜLLER que desarrolla su enseñanza en las Directrices de diversos cantones suizos (Cfr. *Richtlinien der Gesetzestechnik in Bund und Kantonen*. En: Jürgen RDIG *Studien zu einer Theorie der Gesetzgebung*. Berlin-Heidelberg-New York. Springer Verlag. 1976, p. 211 y ss.) Véase también Reinhold HOTZ. *Weiterentwicklung der schweizerischen gesetztechnischen Richtlinien*. En KINDERMANN (hrsg.) *Studien zu einer Theorie der Gesetzgebung* 1982 (n.6) p. 152 y ss.

- ²³ Coderch, Pablo Salvador. *Introducción al Libro la Forma de las Leyes, Diez Estudios de Técnica Legislativa*. Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1986.
- ²⁴ *Idem*. (cita anterior) *opus cit.* p. 20, pie de pág. No. 14.
- ²⁵ Gretel, *La Forma de las Leyes, Diez estudios de Técnica Legislativa*, Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1986, pp. 293-304.